



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JE-176-2021

Fecha de clasificación: Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad competente: Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Nombre de las partes denunciantes	3

Rúbrica del titular de la unidad responsable:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-176/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-176-2021

ACTORAS: CELIA MAYA
GARCÍA Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEQ-PES-8-2021 y acumulados.

Lo anterior, debido a que carece de congruencia, así como de la debida fundamentación y motivación para tener por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos a Celia Maya García en su carácter de

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante Tribunal local.

candidata a la gubernatura del estado de Querétaro postulada por Morena y la culpa *in vigilando* de este partido político.

I. ASPECTOS GENERALES

La primera de las actoras, quien se ostenta como candidata a la gubernatura del estado de Querétaro, postulada por el partido político Morena, conforme al registro de candidatura aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, así como Emilio Páez González en representación del referido instituto político a nivel local, impugnan la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEQ-PES-8/2021, dictada por el Tribunal local, con fecha doce de junio de dos mil veintiuno.

Corresponde a esta Sala Superior pronunciarse sobre el presente asunto, porque la materia de la impugnación se relaciona con la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador y sus acumulados, en que se denunciaron actos anticipados de campaña atribuidos a Celia Maya García en su carácter de candidata a la gubernatura de Querétaro y el partido político que la postuló, siendo dicha elección de su competencia.

II. ANTECEDENTES

³ En adelante IEEQ.



1. Inicio del proceso electoral federal. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Querétaro 2020-2021, y se estableció que el periodo de campañas para la gubernatura del Estado correría del cuatro de abril al dos de junio.

2. Precandidatura y candidatura. El diez de febrero, la primera de las actoras fue declarada precandidata a la gubernatura del Estado de Querétaro por Morena; el tres de abril siguiente, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/21, el Instituto Electoral Estatal de Querétaro⁴ aprobó el registro de la actora como candidata a la gubernatura por el partido referido.

3. Denuncias por presuntos actos anticipados de campaña y otras diversas infracciones. En diversas fechas de febrero y marzo, **DATO PROTEGIDO** [REDACTED] [REDACTED], presentaron sendas denuncias en contra de Celia Maya García y el partido Morena, por presuntos actos anticipados de campaña, así como calumnia, violación a la equidad en la campaña, omisión de reportar gastos de egresos, entre otras infracciones más.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en redes sociales que, en concepto de los denunciantes, posicionaron indebidamente, en forma anticipada, a Morena y Celia Maya García en su carácter de candidata a la gubernatura por Querétaro.

⁴ En adelante IEEQ.

4. Resolución TEEQ-PES-8/2021 y acumulados (Acto impugnado). Llevado a cabo el trámite respectivo en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores integrados al respecto, el doce de junio, el Tribunal Electoral local determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Celia Maya García, así como culpa en su deber de vigilancia por parte de Morena.

5. Presentación de demanda de Juicio Electoral. A las veintidós horas con ocho minutos (22:08) del diecisiete de junio, Celia Maya García, así como Emilio Páez González, en su carácter de representante legal acreditado de Morena, presentaron escrito de demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que de manera conjunta impugnaron la resolución TEEQ-PES-8/2021 y acumulados, referida en el punto anterior.

6. Presentación de demanda de Juicio de la Ciudadanía. Asimismo, a las veintitrés horas con veintitrés minutos (23:23) del mismo día diecisiete de junio, Emilio Páez González, en su carácter de representante legal acreditado de Morena, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a través del cual impugnó la misma resolución TEEQ-PES-8/2021 y acumulados.



7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar los expedientes SUP-JE-176/2021 y SUP-JDC-1084/2021 respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

8. Acuerdo de Sala. Por acuerdo de esta Sala Superior se determinó que es improcedente el juicio de la ciudadanía registrado como SUP-JDC-1084/2021 y se ordenó remitirlo como ampliación de demanda en el juicio electoral SUP-JE-176/2021.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción respectivo.⁶

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁶ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en forma conjunta por Celia Maya García en su carácter de candidata a la gubernatura del estado de Querétaro, así como por el partido Morena que la postuló, en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-8/2021 y sus acumulados, dictada por el Tribunal local y que está asociado a una queja, entre otros, sobre actos anticipados de campaña relacionados con esa candidatura.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2008,⁸ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

De ahí que se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en:
http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios tal y como se evidencia a continuación:

1. Forma. Las demandas respectivas se presentaron por escrito, ante el Tribunal local, en la cual se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios que consideran les causa el acto reclamado y los preceptos que estiman violados.

2. Oportunidad. Dado que la candidata y partido impugnantes fueron notificados de la resolución reclamada el trece de junio y sus demandas las presentaron el siguiente día diecisiete, es evidente su oportuna presentación, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a la notificación respectiva.

Ampliación de demanda en el SUP-JDC-1084/2021

Cabe señalar que si bien, en principio, la presentación de la primera demanda de juicio electoral SUP-JE-176/2021 determinaría la preclusión del derecho a impugnar el mismo acto de autoridad por segunda vez en el SUP-JDC-1084/2021, como quedó señalado en el acuerdo emitido por esta Sala Superior en dicho expediente, ello tiene una excepción, cuando la segunda demanda es presentada dentro del plazo para impugnar y contiene agravios distintos, como ocurre en el presente asunto ya que la

demanda del SUP-JDC-1084/2021 también se presentó dentro del plazo legal y contiene agravios distintos.

En efecto, es posible apreciar, que si bien el agravio de la demanda del juicio electoral SUP-JE-176/2021 en el que se menciona la acumulación de procedimientos sancionadores, está dirigido a impugnar la valoración deficiente de las pruebas desahogadas en los procedimientos acumulados, ello no está propiamente dirigido a impugnar la acumulación en sí misma, como sí se hace de manera expresa, específica y amplia en la demanda del juicio SUP-JDC-1084/2021.

En esa virtud, esta segunda demanda se debe tener en cuenta como una ampliación de la primera demanda, lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la tesis LXXIX/2016 intitulada **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes acreditan ambos requisitos en tanto actuaron como parte denunciada en las quejas de origen, por tanto, ostentan un interés jurídico en tanto la resolución combatida es susceptible de afectar su esfera jurídica de derechos.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna una resolución emitida por el tribunal responsable, con motivo de diversas quejas tramitadas en contra de los ahora promoventes, al ser denunciados, entre otras conductas, por posibles actos anticipados de campaña, que no admite diverso medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Aspectos generales de la sentencia impugnada

Previamente a realizar el estudio de fondo de la presente controversia, es necesario precisar que esta se originó con motivo de diversas publicaciones en redes sociales atribuidas a Celia Maya García, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Querétaro por Morena, así como a este instituto político.

Las referidas publicaciones fueron denunciadas por diversos ciudadanos, y el Tribunal Electoral de Querétaro consideró que, a pesar de que no realizaron un llamado expreso al voto, la difusión de publicidad pagada en diversas redes sociales, así como la identificación de la página personal de la candidata como persona política, es suficiente para actualizar los actos anticipados de campaña.

Así, al resolver, precisó que, sobre los señalamientos de los denunciantes sobre calumnia y gastos excesivos, al no existir agravios, también se establecía la inexistencia de dichas conductas, quedando la litis circunscrita a

determinar sobre la posible existencia de actos anticipados de campaña.

Al respecto, el Tribunal local declaró la existencia de los actos anticipados de campaña; concluyó en tener por acreditados los elementos de los actos anticipados de campaña atribuidos a Celia Maya García, quien ostentó el carácter de candidata a la gubernatura de Querétaro y que los hechos denunciados sucedieron previo al inicio del periodo de campañas, y por culpa *in vigilando* al partido Morena que la postuló al referido cargo.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que, aunque no se comprobó que existieran manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral para obtener el voto, sin embargo, los hechos denunciados constituían un equivalente para ser considerados como actos anticipados de campaña.

Por tanto, determinó la responsabilidad de los denunciados y les impuso las sanciones que estimó pertinentes.

2. Planteamientos en vía de agravios

Por otra parte, inconformes con la determinación asumida por el Tribunal local, Celia Maya García y Morena exponen en vía de agravios diversas alegaciones que se sintetizan y precisan en los puntos siguientes:



a) Incongruencia interna y externa

Existe incongruencia interna y externa en la sentencia impugnada pues esta refiere que los hechos imputados son del 13 al 16 de febrero del 2021, sólo cuatro días, por supuestos actos anticipados de campaña en facebook; sin embargo, relaciona indebidamente la infracción con las fechas de emisión de las medidas cautelares y sus respectivos cumplimientos en el mes de marzo y abril.

b) Falta de certeza y seguridad jurídica

La sentencia impugnada adolece de certeza y seguridad jurídica pues, aunque fija como objeto de la litis la temporalidad de cuatro días por supuestos actos anticipados de campaña, posteriormente la extiende y sanciona con hasta dos meses de más.

Es decir, para contabilizar el supuesto período de infracción, en forma indebida, trae a colación la figura jurídica de las medidas cautelares, aduciendo que estas se cumplieron hasta el 12 de marzo, 17 de marzo, 12 y 17 de abril, respectivamente; esta alusión nada tiene que ver para la imputación de los hechos del 13 al 16 de febrero que fue objeto de litis.

c) Deficiente valoración probatoria para acreditar la contratación de publicidad en redes sociales

No existe medio de prueba idóneo ni suficiente para acreditar que los denunciados contrataron y pagaron los servicios en las redes sociales, ni la responsable hace alusión o describe algún contrato o sus cláusulas, su temporalidad de inicio o término y partes contratantes, costo de publicidad o propaganda o cláusulas, firmas, entre otros aspectos.

El hecho de que se haya aceptado la existencia de contratación y pago, única y exclusivamente

hasta el 12 de febrero del 2021 que es cuando concluía el período legal y válido de precampañas, no implica admitir haber contratado las publicaciones denunciadas después de esa fecha.

Se estima erróneo lo sostenido por la responsable de que los denunciados aceptaron tácitamente su responsabilidad en la divulgación de la publicidad denunciada, con posterioridad al 12 de febrero pues, en concepto de los actores, el retiro de publicaciones como motivo de medidas cautelares nada tiene que ver con que se acepte la contratación implícita, explícita o tácita.

d) Falta e indebida fundamentación y motivación

La responsable no funda y motiva debidamente la resolución combatida; o bien, la funda y motiva de manera errónea al partir de premisas falsas y arribar a conclusiones igualmente falsas o falaces.

Refiere en forma genérica un caudal probatorio, para señalar que acreditan actos anticipados de campaña y encuentra conductas reiteradas que violaron la equidad en la contienda electoral; así como a circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que las describa conforme a las reglas del derecho probatorio, es decir, quién prueba, qué prueba, cuál es el objeto de la prueba, cuál es su contenido, su alcance, ya que la responsable copió y pegó información recabada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local.

Sólo hace manifestaciones declarativas sin que se advierta un razonamiento metodológico en el que se exprese una premisa mayor, es decir, marco jurídico referencial, premisa menor, es decir, hechos y conclusión, en el que se subsuma el hecho en la norma motivo de disenso y se esgrima las razones o motivos por los cuales se arriba a dicha conclusión, situación deficiente que se advierte de la lectura integral y sistemática



de toda la resolución combatida.

e) Indebida suplencia de la queja deficiente en favor de los denunciantes

La responsable se excede en sus funciones, pues las estadísticas que vierte en su resolución motivo de disenso nunca fueron ofrecidas por los denunciantes, más aún, son meras imágenes que por sí sólo no se explican y una vez más la responsable no motiva ni explica el por qué plasma dichas imágenes de estadísticas.

f) Indebida acumulación y adquisición procesal probatoria

Aunque existen diversos expedientes, todos los medios de convicción fueron motivo de adquisición procesal indebidamente pues, se acumularon las causas y la responsable y sólo se describe una supuesta valoración de pruebas con un "valor probatorio pleno", en tres párrafos, de una resolución de 305 fojas.

Al regir el procedimiento especial sancionador el estricto derecho, la responsable no debe tenerlas por admitidas, ni desahogadas, ni valorarlas en forma sistemática y masiva.

g) Deficiencia argumentativa para la acreditación de los elementos de los actos anticipados de campaña

La responsable se limita a transcribir hechos, pruebas, oficialías electorales y describir normatividad, pero omite exponer los razonamientos lógico-jurídicos atinentes para tener por actualizada la hipótesis jurídica correspondiente al cúmulo de hechos concretos motivo de disenso.

Expone la responsable que las conductas denunciadas tuvieron un ánimo de posicionar a la candidata, pero no describe ni explica, ni funda y

motiva porqué, en el caso concreto, la supuesta conducta es repetitiva, o sale de contexto, o que los contratos son de tracto sucesivo; es decir, la responsable sólo arriba a conclusiones subjetivas.

h) Indebida distribución de la carga de la prueba

Contrario a lo vertido erróneamente por la responsable al referir que no se formularon defensas o presentaron pruebas, ni se demostraron actuaciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para que la infracción dejara de ser una violación a la equidad en la contienda, los denunciados no tenían la obligación de acreditar que la infracción existía y erróneamente acreditar que dejara de ser una violación, por el contrario, quien debió acreditar que existía la violación eran los denunciados, no los denunciados.

De lo anterior se colige que no hubo infracción, ni responsabilidad, mucho menos reincidencia, ni infracción grave ni ordinaria de los denunciados, y debe tenerse por inexistente la infracción y sus consecuencias como responsabilidad o los enlistadas con antelación.

i) Indebida ponderación de la máxima de libertad de expresión

La responsable no ponderó la máxima del derecho a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º. Constitucional pues, no esgrime razonamientos lógico jurídicos necesarios y suficientes para sostener la resolución motivo de disenso, actualizando así la violación a los derechos humanos, garantías de certeza, seguridad jurídica, formalidades esenciales del procedimiento, incorrecta fundamentación, omisa, errónea e inexacta motivación, prevista en los ordinales 1º, 14,16, 41 y 116 del Pacto Federal.

Indebida acumulación de procedimientos



Fue indebida la acumulación realizada por el tribunal responsable respecto de todos los procedimientos sancionadores, TEEQ-PES-8/2021, TEEQ-PES-9/2021, TEEQ-PES-12/2021, TEEQ-PES-23/2021 y TEEQ-PES-32/2021 porque, en su concepto, cada procedimiento refiere acciones derivadas de irregularidades diversas y debieron analizarse por separado.

3. Estudio de agravios

Por cuestión de método, serán materia de análisis en forma preferente aquellas alegaciones en que se aduzcan violaciones de carácter procesal, como la relativa a la indebida acumulación alegada, así como otros temas que se estima se deben analizar desde este momento, acorde con el criterio jurisprudencial intitulado **VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).**¹⁰

- **Indebida acumulación de los procedimientos locales**

En la ampliación de la demanda del presente juicio, el partido Morena esencialmente se inconforma de la

¹⁰ Contradicción de Tesis emitida por la Segunda Sala de la SCJN, 2ª./J.57/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 813.

acumulación de los procedimientos sancionadores locales, por las siguientes razones:

a) para que dos o más denuncias se puedan acumular es necesario que exista identidad en la persona y conducta denunciadas, y que provengan de una misma causa; **b)** la autoridad responsable, a pesar de que las denuncias versaban sobre distintas conductas o causas, procedió a su acumulación y resolución¹¹; **c)** las denuncias cuentan con elementos comunes y el presunto infractor es el mismo, pero **no versan sobre una misma conducta o causa**; **d)** las pruebas aportadas por los denunciante tienen diversos contextos y connotaciones en cada denuncia, independientemente de que todas sean de ligas de Facebook; **e)** al estudiar el fondo del asunto, el Tribunal local manifestó expresamente la inexistencia de agravios relacionados a **calumnias y gastos excesivos**.

Por ello, al intentar resolver sobre algo de lo cual no se dolieron los denunciante, con independencia de lo expuesto en los agravios, excedió de sus facultades al suplir los actos denunciados; **f)** la atribución de advertir de oficio otras potenciales infracciones para entrar a su estudio es de la autoridad instructora, **g)** el Tribunal local

¹¹ El demandante afirma que TEEQ-PES-8/2021 versó sobre la comisión de “**actos de campaña**” y difusión de propaganda con expresiones calumniosas; el TEEQ-PES-9/2021, sobre **actos anticipados de campaña** y violación al periodo de intercampaña; el TEEQ-PES-12/2021, se originó por la denuncia de actos de inequidad en la contienda electoral y **actos anticipados de campaña**; el TEEQ-PES-23/2021, por **actos anticipados de campaña** y violación al periodo de intercampaña; y el TEEQ-PES-32/2021, por la presunta comisión de “**actos de campaña**”, omisión de reporte de gastos y de actividades de fiscalización, y por posible rebase del tope máximo de financiamiento público en la campaña.



utilizó elementos de diversas denuncias con diferentes conductas para dolosamente hacer parecer que los denunciados actuaron de forma sistemática y contar con elementos que impactaran en la calificación de la infracción y su individualización; **h)** la autoridad responsable se basó en generalizaciones al realizar su estudio, lo que constituye violaciones al principio de exhaustividad.

Se considera que los agravios son **infundados**.

En principio, la acumulación es una figura procesal que tiene por objetivo concentrar los diversos procesos que se sigan en expedientes distintos para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de dictar una sentencia completa, con el mayor número de elementos posibles a su alcance y evitar que se dicten resoluciones contradictorias, en causas que tienen entre sí elementos comunes.

El artículo 224 de la Ley electoral local prevé lo siguiente:

“Artículo 224. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más de ellas, procederá la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.”

Cabe mencionar que el Tribunal local fundó la acumulación, además del artículo 224 transcrito, en los artículos 35, 36 y 37, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

y en el artículo del 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Dichas normas son del siguiente texto:

Ley de medios local

Artículo 35. La acumulación es el acto procesal por medio del cual la autoridad competente sujeta a una, la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias.

Artículo 36. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar de oficio o a petición de parte, su acumulación.

La acumulación podrá determinarse hasta antes de resolver sobre los medios de impugnación.

Artículo 37. Procede la acumulación cuando:

I. Los recursos que se encuentren pendientes de resolución versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo acto o resolución; o...

Reglamento interno local

Artículo 93. Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierte el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

La interpretación sistemática, más allá de la literal, del conjunto de normas que rigen la actuación del Tribunal local permite apreciar que dicho tribunal puede determinar la acumulación de dos o más medios de impugnación o procedimientos (como los del caso) por la existencia de litispendencia o por conexidad en las causas o por existir vinculación de dos o más procedimientos



donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Incluso, con base en la interpretación sistemática de normas que se propone, el tribunal podría acumular los medios de impugnación o procedimientos por la simple conveniencia (desde una perspectiva jurídica procesal) de que el estudio se haga en forma conjunta, sin apegarse a reglas de excesiva rigurosidad como la que alega el demandante, **relativa a que necesariamente se trate de varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.**

Aun partiendo de la interpretación literal del artículo 224 que propone el demandante, se aprecia en su texto la utilización de la palabra “o” en forma disyuntiva, por lo que es posible, como se dijo, que el tribunal local determine la acumulación de causas, por litispendencia o por conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

La conexidad, en el caso de las cinco denuncias que originaron los cinco diversos procedimientos sancionadores locales, se actualiza porque en ellas hay elementos comunes, de entre ellos, los más importantes, derivados de las propias afirmaciones del demandante y de la revisión

de las denuncias que dieron origen a los expedientes registrados con las claves TEEQ-PES-8/2021, TEEQ-PES-9/2021, TEEQ-PES-12/2021, TEEQ-PES-23/2021 y TEEQ-PES-32/2021.

En esas afirmaciones y en los autos del expediente se aprecia que, en todos los procedimientos sancionadores de origen, los sujetos denunciados son los mismos, es decir, la candidata a la gubernatura del estado de Querétaro, Celia Maya García y el partido político Morena, que la postuló. Además, en cuatro de las cinco denuncias también existe identidad en **una de las conductas** denunciadas, es decir, en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y todas las denuncias se formularon en relación con la posible afectación al mismo proceso electoral, correspondiente a la gubernatura del estado de Querétaro.

En el contexto señalado, en consideración de este órgano jurisdiccional, sí se actualizan los elementos a los que se refiere el artículo 224 citado por el demandante, con independencia de que no en las cinco denuncias del caso que se analiza versan sobre un solo hecho, sino sobre varias conductas y no en todas las quejas se denunciaron exactamente el mismo número y tipo de ellas, pero lo relevante es que **cuando menos una de esas conductas denunciadas aparece en todas las denuncias, además de que las cinco quejas fueron presentadas en contra de los**



mismos sujetos denunciados y respecto de un mismo proceso electoral.

En consecuencia, los agravios en examen deben ser desestimados, al quedar demostrado que la premisa en la que se basan todas las alegaciones del actor es inexacta.

- **Incongruencia en la sentencia impugnada**

Al respecto, los demandantes alegan esencialmente que hay incongruencia interna y externa en la sentencia impugnada pues esta refiere que los hechos imputados son del 13 al 16 de febrero del 2021, sólo cuatro días, por supuestos actos anticipados de campaña en Facebook; sin embargo, relaciona indebidamente la infracción con las fechas de emisión de las medidas cautelares y sus respectivos cumplimientos en marzo y abril.

Los agravios en examen son **fundados**.

El análisis de las cinco denuncias que dieron origen a los procedimientos locales citados permite advertir que en relación con los actos anticipados de campaña, el motivo de la queja consistió específicamente en que durante los días trece al diecisiete de febrero, y el veintiséis de marzo, todos del año en curso, antes del inicio de la etapa de campañas electorales en el proceso electoral para la gubernatura del estado de Querétaro, que transcurrió del cuatro de abril al dos de junio, la candidata realizó actos que se tradujeron en la promoción anticipada de su candidatura.

En las denuncias no se planteó alguna infracción relacionada con el incumplimiento de las medidas cautelares derivadas de los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de las denuncias.

El Tribunal local señaló, en el planteamiento de la controversia, que la litis se circunscribía a determinar si las partes denunciadas realizaron actos anticipados de campaña, descartando la existencia de planteamientos sobre calumnia y gastos excesivos.

También precisó que los denunciantes atribuyeron a las partes denunciadas la difusión de publicaciones en redes sociales, del trece al diecisiete de febrero, así como la publicación de una encuesta en la página del partido Morena, fechada el veintiséis de marzo.

No obstante, el Tribunal local, al realizar el análisis de la trascendencia de las conductas infractoras (página 251 de la sentencia), introdujo un estudio relacionado con la fecha de retiro de la propaganda, ocurrido el doce y diecisiete de abril, con motivo de las medidas cautelares decretadas, es decir, en su análisis tuvo en cuenta un periodo más amplio de permanencia de la publicidad, que el periodo que fue objeto de las denuncias.

En la página 296 de la sentencia, al analizar la circunstancia de modo de las conductas infractoras introdujo una tabla en la que tuvo en cuenta la fecha de inicio del periodo de intercampana, la fecha de emisión de las medidas cautelares y la fecha de cumplimiento de esas



medidas. Este dato lo tuvo como base, de entre otros elementos, para determinar la gravedad de la falta y, enseguida individualizar las sanciones que impuso.

La manera en la que el Tribunal local realizó el estudio de las conductas denunciadas fue incongruente, porque en la propia sentencia había delimitado que el objeto de examen serían las conductas que precisó, por los periodos que también especificó, sin que el elemento relativo a la fecha en la que se cumplieron las medidas cautelares fuera relevante para ese efecto.

No obstante, en el subsecuente análisis que llevó al Tribunal local a establecer la trascendencia de la conducta que tuvo por probada e, incluso a calificar la gravedad de esta e individualizar las sanciones que impuso, introdujo, sin alguna explicación de por medio, el elemento relativo al tiempo que tardaron las partes denunciadas en cumplir con las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se estima que los agravios en los que se reclama la incongruencia en la que incurrió el Tribunal local son fundados.

- **Indebida distribución de la carga de la prueba**

Los demandantes alegan que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, en el sentido de que no se formularon defensas o presentaron pruebas, ni se demostraron actuaciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para que la infracción dejara de ser una

violación a la equidad en la contienda (sic), los denunciados no tenían la obligación de acreditar que la infracción existía y luego probar que dejó de ser una violación (sic), por el contrario, quien debió acreditar que existía la violación eran los denunciantes, no los denunciados.

Afirman que, de lo anterior, se colige que no hubo infracción, ni responsabilidad, mucho menos reincidencia, ni infracción grave ni ordinaria de los denunciados, y debe tenerse por inexistente la infracción y sus consecuencias como responsabilidad o las enlistadas con antelación.

Los agravios en estudio son **ineficaces**.

En principio, es pertinente señalar que el Tribunal local incurrió en falta de claridad. Ello es así, porque en las páginas 233 a 238 de la sentencia reclamada precisó cuáles fueron las pruebas ofrecidas por la parte denunciada en cada uno de los procedimientos sancionadores locales.

Más adelante, en la página 292 de la sentencia, al analizar el elemento de responsabilidad en las conductas denunciadas, el Tribunal local sostuvo lo siguiente: “[e]n el caso, las denunciadas no formularon defensas o presentaron pruebas con las que se acrediten, ni de forma indiciaria, que realizaron acciones tendentes al cese de la conducta infractora, es decir, no demostraron actuaciones eficaces, idóneas, jurídicas oportunas y



razonables para que la infracción dejara de ser una violación a la equidad en la contienda (sic)" y citó al respecto la Jurisprudencia 17/2021 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

Lo expresado en ese párrafo puede ser entendido en el sentido de que la parte denunciada, conformada por un partido político y su candidata a la gubernatura, no ofrecieron pruebas en absoluto para ejercer su defensa frente a las imputaciones respecto de la comisión de actos anticipados de campaña o que no realizaron actos oportunos de deslinde. No obstante, la tesis que aplicó se refiere a los actos de deslinde que debe realizar un partido político respecto de la conducta de terceros, pero no atañe a actos de deslinde que deban realizar las candidatas o candidatos, además de que la litis no versó sobre actos de terceros, sino actos de la candidata del partido Morena y por la omisión del deber de cuidado de éste.

Por tanto, esa parte de la sentencia carece de claridad.

Con independencia de lo señalado, en lo referente a la distribución de la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores, es cierto que, en ese aspecto, la Sala Superior ha sostenido que son predominantemente dispositivos, de manera que la parte denunciante es la que debe aportar las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los hechos que

considere contrarios a la normativa electoral, pero ello no excluye que cuando las partes denunciadas aleguen la existencia de circunstancias de las que se pueda desprender que tales conductas no son ilícitas o no ocurrieron en la forma en la que la parte denunciante las narró, deban ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus propias afirmaciones, incluidas las negaciones que impliquen una afirmación.

Adicionalmente, conforme con las reglas del procedimiento sancionador electoral, la parte denunciada debe ser emplazada a una audiencia de pruebas y alegatos en la que se hacen de su conocimiento las conductas que se le imputan, las pruebas que obran en el expediente y las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias presuntamente infringidas.

Dichas garantías procesales operan para el efecto de que el presunto infractor esté en aptitud de expresar su posición frente a la denuncia, y pueda ofrecer y aportar los medios de prueba mediante los cuales desvirtúe los hechos que se le imputan, lo cual constituye una carga procesal, en el sentido de que puede optar por no ofrecer pruebas, sin que sea factible jurídicamente constreñirlo a rendirlas, pero la consecuencia de esa actitud procesal podrá repercutir en su perjuicio, en el resultado del procedimiento.



Con base en lo expuesto, se considera que el agravio sobre la indebida distribución de la carga de la prueba es ineficaz, debido a que la parte denunciada sí tiene la carga de probar sus propias afirmaciones o las negaciones que haga en su defensa y que impliquen una afirmación, y la falta de claridad o la incongruencia que se advierte en la sentencia impugnada puede ser corregida cuando el Tribunal local dicte una nueva sentencia, con base en el estudio sobre indebida fundamentación y motivación o falta de fundamentación y motivación, que se hará en el siguiente apartado.

- **Falta e indebida fundamentación y motivación**

Uno de los planteamientos esenciales de los promoventes en vía de agravios redundante en que el estudio realizado por el tribunal local, en todos y cada uno de los apartados y consideraciones de la resolución impugnada, adolece de fundamentación y motivación o bien esta es errónea.

En consideración de esta Sala **es fundado** el agravio antes señalado, conforme a las consideraciones siguientes.

Deber de fundamentación y motivación

La Constitución Federal prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 constitucional, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución a las cuestiones debatidas.

El artículo 16 constitucional por su parte, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación, tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que consideran aplicables al caso; mientras que, la motivación, se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

La exhaustividad consiste en considerar todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las etapas de alegación que se formulen oportunamente en la controversia. De forma que, en la determinación en que se condene o absuelva a las partes, se resuelvan todos los puntos que se sometieron a debate en el litigio.



El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean, para lo cual, deben efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.¹²

En los juicios de primera o única instancia en materia electoral, es imperativo que los órganos judiciales se pronuncien en la parte considerativa sobre los hechos que fundan el ejercicio del derecho de acción, así como sobre el valor de los medios de prueba que fueron aportados o allegados al proceso¹³, pues es esta la instancia de origen en que se fijan los puntos controvertidos en el litigio.

Con esto, se salvaguarda también el derecho a una justicia pronta y expedita pues, de ser el caso, se permite impugnar esos razonamientos ante un tribunal de segunda instancia. Es decir, permite a las partes plantear ante un tribunal revisor los argumentos necesarios para desvirtuar los motivos que se exponen en la sentencia impugnada y esta autoridad estará en condiciones de pronunciarse

¹² Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, respectivamente. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro exhaustividad en las resoluciones. cómo se cumple. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

sobre la totalidad de la cuestión, con lo que se evitarían reenvíos innecesarios, que podrían conducir a la afectación de ese derecho¹⁴.

Así, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues sólo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan¹⁵.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales; las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro principio de exhaustividad. las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto, cuantitativo y cualitativo, lo que implica que no basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas, es decir, por una parte, presentar las razones y por otra que estas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En otras palabras, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas no satisface los requisitos de una adecuada motivación”¹⁶, sino que se requiere para tal efecto el desarrollo de argumentos y razonamientos lógicos, ordenados y congruentes, sobre la aplicación del derecho.

En suma, la relevancia de la motivación mandata que el fallo proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con

¹⁶ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 265.

elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.

Parámetros de estudio para actualizar los actos anticipados de campaña

Por otra parte, esta Sala Superior ha desarrollado su línea jurisprudencial¹⁷ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Personal: los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REP-73/2019.



u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al último de los elementos señalados, el subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, se utilice un equivalente funcional, es decir, propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto¹⁸.

b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que emitieron dichas publicaciones. Entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundió; y de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados.

que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

Sobre este aspecto, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad instructora tiene la facultad de allegarse de los elementos necesarios para que la autoridad resolutora analice la variable de la trascendencia con parámetros objetivos, tanto de orden cualitativo como de orden cuantitativo, por ejemplo, aquella información que se genere a través del uso de métricas que permitan presumir el alcance de las publicaciones, así como, el tipo de público al que impactan.

Por lo tanto, para analizar si se configura o no el elemento subjetivo se requiere que el órgano jurisdiccional lleve a cabo un riguroso análisis contextual de los hechos denunciados, las publicaciones que se emitieron, su contenido, su difusión, así como los demás elementos que rodearon a dichas publicaciones.

Caso concreto

Como se indicó, se considera **fundado** el agravio relativo a la omisión y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, lo que se estima suficiente para revocar el acto impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable subsane tales vicios, y realice a la vez un examen exhaustivo y congruente de los planteamientos y defensas motivo de las denuncias, así



como del material probatorio existente en autos.

Cabe señalar que el apartado IX, de la resolución impugnada, intitulado "Estudio de fondo" está contenido en las páginas de la 239 a 302.

A su vez, dicho apartado se divide en diversos subapartados, de los cuales se advierte, tal como lo exponen los inconformes, una nula o deficiente argumentación jurídica, lo que conlleva, en sí mismo, a una nula o deficiente fundamentación y motivación, tal como se explica enseguida.

- **Planteamiento de la controversia (página 239)**

En este subapartado, la responsable precisa que la litis se circunscribe únicamente a determinar si las partes denunciadas realizaron actos anticipados de campaña, descartando la existencia de calumnia y gastos excesivos.

Refiere que los denunciados atribuyeron a los denunciados diversas publicaciones en redes sociales (facebook e instagram), del trece al diecisiete de febrero de este año; y la publicación de una encuesta en la página de Morena "MORENA SÍ" de fecha veintiséis de marzo.

Esta última publicación es del contenido siguiente: "*Se acerca el día de la elección y Celia Maya también está cerca de ser la próxima gobernadora de Querétaro,*

según esa última encuesta. Acompáñenos en su registro como candidata hoy a las trece horas”.

En tal subapartado se precisa también que, Celia Maya García, así como Morena, en tiempo y forma, formularon sus defensas en forma similar.

- **Fijación de la controversia a resolver (página 243)**

En este rubro se precisa que los denunciantes sostienen la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para acreditar actos anticipados de campaña, en tanto los denunciados, en respuesta, contradicen tal afirmación, de que no se reúnen tales elementos.

- **Acreditación de los hechos denunciados (página 243)**

En este apartado, la responsable realiza las afirmaciones siguientes:

De un análisis del caudal probatorio se advierte que se acreditan los hechos de actos anticipados de campaña, además de encontrar en las partes denunciadas, conductas reiteradas que violaron la equidad en la contienda.

Todos los elementos aportados por los denunciados resultan suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, por las expresiones de las partes denunciadas fuera de un contexto de precampaña, la



cual no se dirigió sólo a la militancia, por lo que se expresa de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Y señala que, con el material probatorio descrito y las manifestaciones de las partes, se concluye en la existencia de la propaganda denunciada fuera del término permitido por la ley lo que configura los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, no obstante estas y otras manifestaciones más, contenidas en este subapartado, carecen de una ilación lógica y argumentativa entre sí, pues se trata de expresiones genéricas y dogmáticas.

En efecto, si bien refieren un caudal y material probatorio, no señalan en concreto cuál es el elemento de prueba pertinente, adecuado y objetivo para tener por acreditada tal o cual circunstancia.

Al referir conductas reiteradas, no precisa el tribunal local qué conductas específicas configuran la reiteración entre sí, la frase o frases comunes, el contenido, la temporalidad existente entre unas y otras, para que pueda concluirse que se trate de una reiteración, entre otros aspectos más.

No explica la responsable, en qué medios de comunicación (facebook o instagram), fueron difundidos, en específico, el o las publicaciones denunciadas, pues sólo refiere, de forma genérica que fueron difundidas en estos medios.

Y lo que resulta de esencial importancia es que, no describe o analiza, en concreto, cuáles son las expresiones y contenidos de las publicaciones denunciadas que estima, fueron realizadas fuera de un contexto de precampaña, no dirigidas sólo a la militancia.

Un análisis al respecto implicaría que, determinadas palabras, señales, gestos y actitudes en caso de elementos audiovisuales, fueran analizadas en el contexto de la temporalidad y persona del sujeto denunciado, y que de ellas se desprendiera una voluntad inequívoca de llamar la atención sobre una propuesta de ser favorecida en la contienda electoral próxima.

Este ejercicio y esfuerzo lógico y argumentativo no fue realizado por la responsable, pues sus afirmaciones genéricas y dogmáticas directas impiden tanto a la parte afectada una adecuada defensa, así como a este órgano jurisdiccional realizar un análisis objetivo sobre lo correcto o incorrecto de su determinación.

Respecto a la afirmación de que expresa en su resolución, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se trata de una afirmación errónea, pues sólo refiere un “caudal probatorio”, un “material probatorio”, más no concatena hechos con personas, fechas, medios de prueba, su valor probatorio específico, la pertinencia de la prueba, su alcance probatorio, entre otros aspectos propios del sistema probatorio electoral.



Aduce a diversas actuaciones contenidas en lo que denomina "oficialías electorales", en forma genérica, sin que describa y valore qué hechos, circunstancias, temporalidad, actitudes o conductas de personas, lleven a concluir que los denunciados incurrieron en los actos anticipados de campaña.

Al referir un documento notarial como prueba de pago de publicidad realizado en facebook e instagram, no especifica sus características, de modo que las partes denunciadas estén en aptitud de controvertir su contenido y que este órgano jurisdiccional pueda también verificar tanto su autenticidad como la pertinencia de su contenido, entre muchos aspectos más.

- **Análisis del caso (página 246)**

En este rubro la responsable anuncia que realizará el análisis de la conducta denunciada para determinar si se actualiza la infracción que refiere el marco normativo aplicable.

- **Marco normativo (página 246)**

En este subapartado el tribunal local señala lo que, en su consideración, es el marco jurídico legal aplicable para determinar la existencia de actos anticipados de campaña y los elementos que deben analizarse al respecto, lo que complementa con criterios y precedentes de esta Sala Superior.

- Caso concreto (página 249)

Ahora bien, no obstante la descripción de un marco jurídico y criterios aplicables en el análisis de los elementos de actos anticipados de campaña, en el subapartado del caso concreto se señala que se procederá al análisis del caso específico, estableciendo las circunstancias particulares.

Sin embargo, solamente se concluye que la conducta enunciada es repetitiva, que las expresiones en las publicaciones no están dirigidas a la militancia sino a la población en general; que de los contratos se advierte que la publicidad (en facebook, instagram y twiter) fue pagada; que se realizaron en intercampañas; que existen estadísticas respecto de supuestas encuestas de repunte de la candidata, que no ocurriría si las publicaciones se centraran solamente en dicha candidata y no en exaltarla.

Esas afirmaciones no se encuentran sustentadas con conexiones lógico-argumentativas; circunstancias y hechos; descripción pormenorizada de personas, fechas; documentos específicos y sus características.

Incluso, la responsable denota no tener claridad respecto del medio o medios en que fue difundida la publicidad denunciada, pues lo mismo refiere que ocurrió sólo en facebook, que asimismo en Instagram, y finalmente que también en twiter.



Pero sobre todo, la responsable no realiza una relación entre sus afirmaciones y los preceptos y criterios jurídicos aplicables a cada afirmación, es decir, se trata de meras referencias genéricas, subjetivas y dogmáticas que, finalmente se traducen en una ausencia y, en su caso errónea motivación, lo que conlleva a que el marco jurídico o posible fundamentación sea una referencia aislada y por tanto inútil en la resolución impugnada.

- Análisis del contenido (página 250)

En este subapartado se reiteran afirmaciones realizadas en los anteriores, sin que, en realidad se analice el contenido de todas y cada una de las publicaciones denunciadas, ni siquiera se precisa el número de ellas y el medio o red social en que se difundieron (facebook, instagram o twiter).

Señala la existencia de sólo una nota denunciada, cuando en realidad fueron denunciadas múltiples publicaciones; el ánimo de posicionar a la candidata; que la conducta denunciada es repetitiva; que los contratos en redes sociales fueron pagados; la existencia de estadísticas de repunte de la candidata, pero en forma concreta, en realidad no realiza ningún análisis de contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas.

- Análisis de trascendencia (página 251)

En este subapartado igualmente reitera afirmaciones sobre una difusión sistemática y masiva de anuncios de publicidad pagada, que señala, sólo fue retirada con motivo de las medidas cautelares ordenadas al respecto, y enseguida realiza la transcripción de múltiples imágenes de gráficas que señala contener datos estadísticos, costos e impacto visual, en las páginas 251 a 290 de la resolución impugnada.

De lo anterior concluye en la página 291 que los anuncios fueron “un gran número de veces”, de los cuales, “una gran mayoría” ocurrieron dentro del territorio del estado de Querétaro.

Asimismo, señala reproducir sólo “algunos ejemplos” de ellos, aduciendo que “las probanzas se encuentran insertas en el relativo capítulo de pruebas” de la resolución.

De lo anterior es evidente la ausencia de esfuerzo lógico-argumentativo para sustentar no solamente la trascendencia de la posible ilegalidad de las conductas denunciadas, sino la calidad probatoria que debería corresponder a cada elemento de prueba.

- Conclusiones sobre estudio de fondo (página 291)

En esta parte se concluye, en forma genérica y dogmática que, al haberse actualizado los elementos exigidos por esta Sala Superior, se trata de publicidad



pagada, publicada en periodo de intercampañas y que constituyen actos anticipados de campaña.

- **Responsabilidad (página 291)**

En este rubro, señala la responsable que las partes denunciadas no formularon defensas, lo cual evidentemente se contradice con las afirmaciones que realizó en los subapartados intitulados “Planteamiento de la controversia” (página 239) y “Fijación de la controversia a resolver (página 243), en que señala que los denunciados, Celia Maya García y Morena formularon en tiempo y forma sus contestaciones y que, en respuesta a las denuncias, argumentaron que no se reúnen los elementos de los actos anticipados de campaña.

Reitera la responsable que está acreditada la responsabilidad de la candidata, en forma indirecta, pues tuvo conocimiento de la infracción al momento de requerirle el cumplimiento de las medidas cautelares; que toleró la transmisión de promocionales violatorios de la norma electoral; obteniendo una ventaja indebida en la contienda.

Se advierte también es este apartado la falta de claridad de la responsable respecto de las conductas que, en realidad serían atribuibles a la candidata y al partido Morena, pues no denota seguridad, ni siquiera explica si dicha responsabilidad deriva del consentimiento derivado de los contratos en redes sociales; si la sola publicidad

fuera del término de ley actualiza la ilegalidad; si esa ilegalidad deriva del conocimiento a través de la emisión de medidas cautelares o su tolerancia a la publicidad que le beneficiara.

De ahí que este rubro carezca de una relación lógica y argumentativa eficaz para atribuir responsabilidad a las actoras.

- **Calificación de la infracción e individualización de sanciones (página 294)**

Igual falta de fundamentación y motivación carece este rubro, pues tan sólo basta mencionar que al referir el lugar en que fue publicada las expresiones denunciadas, la responsable señala a la red social Facebook, en tanto que, en apartados anteriores, hizo referencia no sólo a este medio sino también a instagram y twitter.

- **Conclusiones respecto a la gravedad de la falta (página 298)**

Este rubro contiene también una acumulación de expresiones realizadas por la responsable en los rubros anteriores, que tampoco conllevan a la posibilidad de realizar un análisis objetivo y concreto respecto de la real gravedad de la falta, pues en realidad no se precisan circunstancias (modo, tiempo y lugar) de todas y cada una de las publicaciones denunciadas, así como de los medios utilizados efectivamente para su difusión.



En ese sentido, esta Sala Superior advierte que es claro que la autoridad responsable no emitió ningún tipo de razonamientos respecto de los temas que señala haber analizado, sino únicamente se limitó a estimar, sin mayores argumentos que, de las publicaciones denunciadas, aunque no se apreciaba un llamado expreso al voto, se estimaban actualizados los elementos de los actos anticipados de campaña.

Así, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el análisis de los elementos referidos no implica sólo el empleo de frases y expresiones dogmáticas y genéricas, ni tampoco una tarea mecánica y aislada de revisión formal de palabras o signos en el que la autoridad pueda concluir que las personas denunciadas incurrieron en actos anticipados de campaña.

Sino que –como se explicó– es necesario que las personas juzgadoras expresen en la sentencia, de forma pormenorizada, la valoración integral y contextual de todos los aspectos para determinar la naturaleza de las publicaciones difundidas por las personas denunciadas, si estos constituyeron llamados expresos al voto o equivalentes funcionales y de ser el caso, si estas publicaciones trascendieron en los comicios.

Como afirma la parte actora, la autoridad responsable resolvió los procedimientos especiales sancionadores sin externar las consideraciones de hecho que le llevaron a

declarar la existencia de los actos anticipados de campaña.

En la formulación de las quejas por los denunciantes, se señalaron diversas publicaciones en diferentes medios, que fueron señaladas como actos anticipados de campaña. Como parte de su ofrecimiento, se precisaron las fechas de su publicación, el hecho de que estas fueron pagadas como publicidad y en la página de Morena, entre otros aspectos.

Asimismo, los denunciantes desarrollaron una serie de argumentos con la finalidad de justificar el por qué las publicaciones acreditaban los elementos propios de los actos anticipados de campaña, a pesar de que no realizara de forma expresa un llamamiento al voto. Las diversas publicaciones fueron verificadas por Instituto local, el cual actuó como autoridad sustanciadora de la investigación.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el deber de motivación y exhaustividad, el Tribunal local estaba obligado a formular razonamientos lógicos que de forma concatenada justificaran la aplicación o no de las normas jurídicas en los hechos concretos y exponer dichos razonamientos en la sentencia.

En ese sentido, no se le puede dar el carácter de fundamentación y motivación a la simple enumeración de la actividad probatoria (caudal probatorio o material



probatorio), o la mera afirmación que se llevó a cabo la ponderación adecuada, ya que –como se explicó– ese no es el estándar de fundamentación y motivación que se exige en las resoluciones judiciales.

Por lo tanto, de acuerdo con las pruebas que constaban en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, el tribunal local debió haber realizado una valoración concreta y eficaz de los diversos elementos de prueba, para externar las razones por las cuales consideraba que existía o no un llamado expreso e inequívoco al voto; o en su caso, si se actualizaba o no un equivalente funcional a partir de los mensajes y expresiones de la candidata a la gubernatura de Querétaro por Morena, con la finalidad de promover o favorecer su candidatura de forma disimulada, como se pretendió demostrar.

No obstante, la autoridad responsable presentó únicamente afirmaciones categóricas, genéricas y dogmáticas, en el sentido de que se actualizaban los elementos de los actos anticipados de campaña, sin presentar las premisas que motivaron su determinación en ese sentido.

Con esa actuación, la autoridad responsable incumplió con el doble aspecto del deber de motivación; por un lado, no presentó las razones que motivaron su resolución y, por otro lado, no desarrolló los razonamientos lógicos

para justificar que efectivamente –de acuerdo con los parámetros de estudio de los actos anticipados de campaña–, existían manifestaciones inequívocas en las que hiciera un llamado al voto a favor de la candidatura de Celia Maya García; o en su caso, si la candidata denunciada pretendía mediante actos de propaganda disimulados, obtener una ventaja indebida en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local tenía la obligación de tomar en consideración los argumentos expuestos por las partes denunciantes para justificar, en forma objetiva, la existencia de los elementos propios de actos anticipados de campaña y, en su caso, presentar las razones por las cuales le asistía o no razón, así como desvirtuar, en su caso, las defensas de los denunciados.

Al no hacerlo, incurrió en la adopción de una determinación deficiente y arbitraria, que impidió a la parte actora controvertir los fundamentos de su fallo.

No pasa inadvertido el hecho de que la autoridad señalara que los hechos y caudal probatorio materia de los procedimientos especiales sancionadores se encontraban insertos en el capítulo de pruebas y únicamente listó los medios de pruebas que fueron admitidos por el Instituto local.

Sin embargo, más allá de su simple transcripción o enumeración, el cumplimiento del deber de



fundamentación y motivación implica la descripción del material probatorio, como un desarrollo previo en el ejercicio de valoración, por lo que, su mera referencia o transcripción textual no adquiere relevancia por sí misma, sino el hecho de que se exponga el contenido de esos medios de prueba para efecto de identificar o no los elementos de los actos anticipados de campaña en los hechos denunciados, así como la argumentación desplegada para justificar dicha conclusión.

Además de que, si bien por economía procesal es posible que las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, ello se debe realizar siempre que se cumpla con el deber de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales y no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos fundamentales. Situación que no ocurre en el caso concreto, ya que la omisión de fundar y motivar impide el derecho de defensa en una segunda instancia y trasgrede el principio de legalidad que debe regir a la actuación de todas las autoridades estatales¹⁹.

Finalmente, en el caso concreto no se considera procedente asumir plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de la controversia, ya que al no haber estudio ni razonamientos que confrontar, con dicho acto se estaría

¹⁹ En ese sentido, el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, establece que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

desnaturalizando la función revisora de la Sala Superior, al suplirse en la resolución de fondo de un procedimiento especial sancionador local cuya tramitación compete en primera instancia a las autoridades locales que cada entidad federativa prevea como parte de su soberanía.

Asimismo, tampoco se advierte el apremio de los tiempos electorales que, con motivo de la controversia, haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de esta Sala Superior para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado con la finalidad de evitar la afectación irreparable de un derecho.

- **Análisis sobre la petición de suspensión de la ejecución de las multas impuestas por el tribunal local**

Por otra parte, en su escrito de demanda, la parte actora incluye un apartado en el que solicita la suspensión del acto reclamado, a saber, la suspensión en la ejecución de la multa impuesta por el Tribunal local a cada una de las partes denunciadas como consecuencia de las infracciones que tuvo por acreditadas.

Sobre el tema en particular, el artículo 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución general establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnados.



El supuesto anterior es recogido en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios al establecer que “en ningún caso” la interposición de medios de impugnación en materia electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto reclamado.

Así pues, ante la disposición legal y constitucional expresa que prohíbe la suspensión de los actos reclamados en materia electoral, se colige que, con independencia de que un acto o resolución se encuentre impugnado ante la autoridad electoral competente, este debe surtir sus efectos mientras no exista determinación que los modifique o revoque.

En consecuencia, la petición de la parte actora es improcedente porque, como se ha indicado, el sistema de medios de impugnación en materia electoral prohíbe expresamente la suspensión de los actos reclamados.

VII. DECISIÓN Y EFECTOS

Al ser **fundados** los agravios relativos a la falta o indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada, se debe revocar para el efecto de que el Tribunal local **dicte a la brevedad** una nueva sentencia en la que:

- Evite la incongruencia en la que incurrió.
- Haga un nuevo estudio en el que dicte una sentencia fundada y motivada a partir de la valoración de los medios de prueba respecto de los hechos denunciados, en la que incluya una argumentación

apegada a los principios de la lógica y la sana crítica, con el objeto de determinar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña de acuerdo con los criterios de la Sala Superior.

- Analice los argumentos que presentaron las partes denunciantes y actoras, a fin de justificar la actualización o no de los elementos de los actos anticipados de campaña.
- Una vez hecho lo anterior, informe dentro del transcurso de veinticuatro horas sobre el cumplimiento del fallo a esta Sala Superior.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-176/2021

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.